



VSC-PARP-004-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HJQ-15581	677	18/06/2021	VSC-PARP-013-2022	01/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-013-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000677 del 18 de junio de 2021**, proferida dentro del expediente HJQ-15581, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante Aviso Electrónico No. AVISO-PARP-008-2021, fijado el día 23 de noviembre de 2021, y desfijado el día 29 de noviembre de 2021. por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día 30 de noviembre de 2021. Siendo así pertinente precisar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día 01 de diciembre 2021, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso...*”

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de enero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: HJQ-15581.
Proyectó: Mónica Molina – Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 28/01/2022



**El futuro
es de todos**

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000677

DE 2021

(18 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 04 de agosto de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HJQ-15581** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, con un área de **6000000** metros cuadrados, por el término de **VEINTIOCHO (28) AÑOS**, contados a partir de su inscripción en el registro minero nacional la cual se surtió el 1 de septiembre de 2008

Que, mediante Resolución No. **VSC 000598** del **15 de septiembre de 2016**, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016, se determinó imponer al titular Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, una multa equivalente a **CIENTO VEINTICINCO SMLMV (125)** para el año 2016, equivalente a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 86.181.875)**, habida cuenta el reiterado incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a su cargo.

Que, ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa o informando que el titular se encontraba en causal de caducidad, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 048 del 28 de febrero de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2017 del día 04 de abril de 2017, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. HJQ-15581, informándole que **se encuentra incurso en causal de caducidad** del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” para que cancele : el pago de los cánones superficiales adeudados hasta la fecha, a saber: primera anualidad de la única etapa de exploración por un valor de: nueve millones doscientos treinta mil pesos (\$9.230.000) m/cte; primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de nueve millones novecientos treinta y ocho mil pesos (\$9.380.000) m/cte; segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000) m/cte; y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diez millones setecientos doce mil pesos (\$12.712.000) m/cte; conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-054-HJQ-15581-17 del 06 de febrero de 2017; para lo cual se le concede al titular el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de la anterior obligación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

REQUERIR al titular del contrato de concesión HJQ-15581 recordándole que se encuentra en causal de caducidad, con base en lo dispuesto por el artículo 112 literal f), de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.” para que constituya póliza minero ambiental, toda vez que dicha garantía se encuentra vencida. De conformidad a lo preceptuado en las Conclusiones y Recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-054-HJQ-15581-17 del 06 de febrero de 2017. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Subraya fuera de texto. (...)”

Que, mediante **Auto Par Pasto No. 048 del 07 de mayo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020, esta Autoridad Minera, requirió nuevamente al titular minero del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, por encontrarse incurso en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…) **2.2 REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 04 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

2.3 REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago de las multas impuestas”, para que realice el pago de la multa impuesta mediante **Resolución No. VSC 000598 del 15 de septiembre de 2016**, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 04 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2.4 REQUERIR bajo causal de **CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que allegue los siguientes pagos: **1) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$9.230.000)** por concepto del canon superficiario de la primera y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

única anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el **01 de septiembre de 2008** con una tasa de interés del 12% anual; **2) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000)** por concepto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el **01 de septiembre de 2009** con una tasa de interés del 12% anual; **3) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.300.000)** por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el **01 de septiembre de 2010** con una tasa de interés del 12% anual; y **4) DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$10.712.000)** por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el **01 de septiembre de 2011** con una tasa de interés del 12% anual; de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 04 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. El valor adeudado deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Única” y “Pagos de Canon Superficial”, que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. Esta herramienta no genera automáticamente el valor a pagar por lo que el usuario o titular minero deberá diligenciar de manera manual el valor del faltante de canon más los intereses moratorios a la fecha efectiva del pago. (...)”

Que, definitivamente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 376 del 21 de septiembre de 2020**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. KDN-09301 se concluye y recomienda:

3.1 El CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ – 15581, se encuentra cronológicamente en la DE LA ETAPA DE Explotación y NO cuenta con PTO aprobado, así como tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, CORPONARIÑO.

3.2 Se recomienda APROBAR la presentación mediante radicado No 20201000501452 del 21 de mayo 2.020, de la póliza de cumplimiento minero ambiental de SEGUROS DEL ESTADO No. 41 – 43 – 101001354 expedida el 05 de mayo de 2020 con una VIGENCIA desde el día 21 de mayo de 2020, hasta el día 1 de septiembre de 2.020 con un valor asegurado de: \$2.408.000 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE) cuenta con de su recibo de pago.

3.3 Se recomienda REQUERIR la presentación Formato Básico Minero FBM anual para el año 2019.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el II trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago.

3.5 El titular minero del contrato de concesión No. HJQ – 15581 no ha dado cumplimiento a lo requerido MEDIANTE AUTO PARP-388-14 DE FECHA 26/06/2014 y en AUTO-PAR-219-20 de fecha 7/05/2020 en lo concerniente a pago de los cánones superficiales adeudados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hasta la fecha, a saber: primera anualidad de la única etapa de exploración por un valor de: nueve millones doscientos treinta mil pesos (\$9.230.000) m/cte.; primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de nueve millones novecientos treinta y ocho mil pesos (\$9.380.000) m/cte.; segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000) m/cte.; y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diez millones setecientos doce mil pesos (\$10.712.000) m/cte., más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.6 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ – 15581 NO se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

3.7 El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO, mediante RESOLUCIÓN No. VSC – 000598 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 Y EN AUTO-PAR-219-20 de fecha 7/05/2020 en lo que se refiere a la presentación de los FORMATOS BÁSICOS MINEROS; FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL para los años 2008, 2009; 2010; 2011; 2012; 2013 Y 2014 con la presentación de los respectivos planos anexos de avance anual.

3.8 El titular minero, No ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO, en el AUTO PARP-219-20 DEL 07 DE MAYO DE 2020, en lo que se refiere a la presentación del FORMATO BÁSICO MINERO, FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL para los años 2015, 2016, 2017, 2018 Y FBM semestral para el año 2019.

3.9 CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto en la presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) desde el Registro Minero Nacional (RMN) el día 1/09/2008 fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

3.10 El titular minero, No ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO mediante AUTO PARP – 219 – 20 DEL 07 DE MAYO DE 2020 lo que se refiere a la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al IV trimestres de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I trimestre de 2020.

3.11 Se recomienda a la oficina jurídica corregir y modificar los requerimientos del AUTO PARP – 219 – 20 DEL 07 DE MAYO DE 2020 en lo concerniente a la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente a III y IV trimestre de 2011; I, II, III trimestres de 2012 toda vez que estos no se causan teniendo en cuenta que su etapa de explotación dio inicio el 01/09/2012.

3.11 EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto en la presentación de la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación desde 1/09/2012.

3.12 El titular minero, No ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO mediante Resolución No. VSC 000598 del 15 de septiembre de 2016, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016, se determinó imponer una multa equivalente a CIENTO VIEINTICINCO (sic) SMLMV (125) para el año 2016, equivalente a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 86.181.875).

3.13 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ – 15581 No se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS.

3.14 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ – 15581 No cuenta con valores mayores pagados.

3.15 El titular del contrato de concesión HJQ-15581 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-219-20 del 7/05/2020, en relación a que allegue el Acto Administrativo de Licenciamiento Ambiental expedido por la autoridad competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.16 El titular minero del contrato de concesión HJQ-15581, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante RESOLUCIÓN No. VSC 000598 DEL 15 DE JUNIO DE 2016 y en AUTO PARP-219-20 del 7/05/2020, en lo que se refiere a la presentación del PTO.

3.17 Se informa al titular minero que deberá presentar en su debido momento la actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) teniendo en cuenta las normas de evaluación resolución 299/2019, L. 1955 de 2019-art 328 y la Resolución 100/20, además en el documento técnico deberá especificar qué tipo de estándar utilizó o implemento para el cálculo de reservas explotables.

3.18 INFORMAR El titular del contrato de concesión HJQ-15581 que NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que no se encuentra acreditado el otorgamiento del Licenciamiento Ambiental.

3.19 Se informa al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación oportuna del Formato Básico Anual 2019 se deberá realizar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, desde el 17 de julio de 2020, fecha de implementación del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM y hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se considerará que la misma ha sido extemporánea. Vale la pena destacar que, desde el 17 de julio de 2019, fecha de implementación del nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación y correspondientes a vigencias anteriores se deberán entregar también a través de la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado

3.20 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. HJQ – 15581 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.21 Se Informa al titular que Mediante RESOLUCIÓN No. 105 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 39-2019 de la AGENCIA NACIONAL DE Minería - ANM en contra del señor ALEXANDER LOPEZ LONDOÑO identificado con C. C: 18.391.439, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No HJQ-15581.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.HJQ-15581 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

Que, en consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Auto Par Pasto No. 408 del 19 de octubre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020, requirió nuevamente al titular de la Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, en los siguientes términos:

“(...)REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, con base en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampara la etapa de explotación, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2. del Concepto Técnico Par Pasto No. 376 del 21 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (...)

3. RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** y/o **APREMIO DE MULTA** mediante los siguientes Autos o Resoluciones: **Resolución No. VSC 000598 del 15 de septiembre de 2016, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016; relativos a:**

- Realizar el pago de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$86.181.875) más los intereses que se generen hasta el momento del pago, por concepto de la multa impuesta por incumplimiento de las obligaciones que le son exigibles.

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y FBM Anual de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, con sus correspondientes planos anexos.

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia que certifique que la misma se encuentra en trámite

Auto Par Pasto No. 219 del 07 de mayo de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a la:

- Realizar el pago por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 9.230.000) por concepto del Canon Superficial de la Primera y Única Anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el momento del pago con una tasa de interés del 12% anual.

- Realizar el pago por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 9.938.000) por concepto del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses generados desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el momento del pago con una tasa de interés del 12% anual.

- Realizar el pago por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.300.000) por concepto del canon superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses generados desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el momento del pago con una tasa de interés del 12% anual.

- Realizar el pago por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 10.712.000) por concepto del canon superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses generados desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el momento del pago con una tasa de interés del 12% anual.

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia que certifique que la misma se encuentra en trámite.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2012; I, II, III y IV de 2013, 2014, 2015, 2016; 2017, 2018 y 2019; y I de 2020.

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como el FBM Anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, con sus correspondientes planos anexos.

Auto Par Pasto No. 362 del 28 de diciembre de 2017, notificado en estado número PARP-002-18 del 04 de enero de 2018, relativos a la:

- Subsanan las inconformidades registradas en el informe de visita de fiscalización integral No. IV-PARP-060-HJQ-15581-17 del 06 de junio de 2017.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales **3.5, 3.7,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8, 3.9, 3.10., 3.11., 3.12., 3.15, y, 3.16., el Concepto Técnico Par Pasto No. 376 del 21 de septiembre de 2020 (...)

Que, a la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los requerimientos previamente relacionados no han sido subsanados en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que, conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y el señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, el Contrato de Concesión No. **HJQ-15581** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*“(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso(...)²

Ahora bien, se tiene que el Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de septiembre de 2008, con las siguientes etapas por ejecutar:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO	
		DESDE	HASTA
Exploración	1 año	01/09/2008	31/08/2009
Construcción y Montaje	3 años	1ª Anualidad	01/09/2009
		2ª Anualidad	01/09/2010
		3ª Anualidad	01/09/2011
Explotación	24 años	1ª Anualidad	01/09/2012
		2ª Anualidad	01/09/2013
		3ª Anualidad	01/09/2014
		4ª Anualidad	01/09/2015
		5ª Anualidad	01/09/2016
		6ª Anualidad	01/09/2017
		7ª Anualidad	01/09/2018
		8ª Anualidad	01/09/2019
		9ª Anualidad	01/09/2020

En concordancia con el artículo 230 del Código de Minas, la Cláusula Sexta el Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, señala que es una obligación del titular minero, “...6.15. *EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficial, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato...*”

No obstante, lo anterior, tal como lo señaló en los **Autos Par Pasto No. 048 del 28 de febrero de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2017 del día 04 de abril de 2017; **048 del 07 de mayo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020; y, **408 del 19 de octubre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020, a la fecha el titular se encuentra en mora en el pago del canon superficial correspondiente a la única anualidad de la etapa de exploración, y las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, así:

- La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 9.230.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2008**, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficial de la Primera y Única Anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009.
- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 9.938.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2009**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de saldo del canon superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2010.
- La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.300.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2010**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2011.
- La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 10.712.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2011**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se verifica que, a la fecha, el titular minero no ha presentado su Programa de Trabajos y Obras (PTO), no obstante, el canon superficiario se hace exigible por mandato legal de conformidad con lo establecido por el artículo 230 del Código de Minas para la etapa de exploración, la de construcción y montaje y las áreas que retenga para exploración durante la etapa de explotación. Estas etapas del título minero se encuentran contempladas en los artículos 71, y 72 del Código de Minas y son una obligación legal que no se encuentran supeditadas a condición alguna.

Por lo anterior, tal como lo ha señalado la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto No. 20131200232221 del 02 de septiembre de 2013, “...la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte del titular minero de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas o aprobación del mismo por parte de la Autoridad Minera, no impide el cambio de etapa y por ende que se cobre el canon superficiario...”.

Así las cosas, tal como quedó acreditado que mediante **Autos Par Pasto No. 048 del 28 de febrero de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2017 del día 04 de abril de 2017; **048 del 07 de mayo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020; y, **408 del 19 de octubre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020, se requirió al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, so pena de incursión en la causal literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurren con el pago de las sumas de dinero liquidadas por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la única anualidad de la etapa de exploración, y las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado al pago, o hubiese solicitado llegar a un acuerdo de pago para cumplir con estas obligaciones.

De igual manera, la Cláusula Decimo Segunda el Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, señala que es una obligación del titular minero, la constitución de una Póliza Minero Ambiental que ampara las obligaciones derivadas de la concesión minera, así:

“...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 280 del Código de Minas, señala de manera meridianamente clara, lo siguiente:

“...Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

De igual manera, mediante la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, esta Agencia Nacional de Minería, adoptó las reglas generales y condiciones para la constitución de las pólizas minero-ambientales, señalando en su artículo 2º, lo siguiente:

“...Artículo 2º.Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, tal como quedó acreditado que mediante **Autos Par Pasto No. 048 del 28 de febrero de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2017 del día 04 de abril de 2017; **048 del 07 de mayo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020; y, **408 del 19 de octubre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020, se requirió al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, so pena de incursión en la causal literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurran con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental durante todo el periodo de ejecución del contrato de concesión, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento total, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante los últimos cinco (5) años, el contrato solo ha sido amparado durante los siguientes periodos de tiempo:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación
	Desde	Hasta	
NO REPOSA PÓLIZA	01/09/2016	31/08/2017	ANUALIDAD SIN ASEGURAMIENTO
NO REPOSA PÓLIZA	01/09/2017	31/08/2018	ANUALIDAD SIN ASEGURAMIENTO
NO REPOSA PÓLIZA	01/09/2018	28/11/2018	FRACCIÓN ANUALIDAD SIN ASEGURAMIENTO
41-43-101001163	29/11/2018	29/11/2019	Auto Par Pasto No. 172 del 24 de mayo de 2019
NO REPOSA PÓLIZA	30/11/2019	03/05/2020	FRACCIÓN ANUALIDAD SIN ASEGURAMIENTO
41-43-101001354	04/05/2020	01/09/2020	Auto Par Pasto No. 408 del 19 de octubre de 2020
NO REPOSA PÓLIZA	01/09/2020	31/08/2021	ANUALIDAD SIN ASEGURAMIENTO

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...*De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...*”. (negritas en el texto).

Además, se tiene que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, el señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, jamás elevó solicitudes de suspensión de obligaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera, que hubiesen sido debidamente corroboradas y autorizada la suspensión por la Autoridad Minera.

Por otra parte, se tiene que, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, como lo es la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO); presentación de la Licencia Ambiental; presentación de los Formatos Básicos Mineros, entre otros, mediante la Resolución No. **VSC 000598 del 15 de septiembre de 2016**, esta Autoridad Minera impuso multa a los titulares del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581** una multa equivalente a **CIENTO VEINTICINCO SMLMV (125)** para el año **2016**, es decir por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 86'181.875)**. Esta decisión fue notificada por aviso al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, tal como consta en la comunicación con radicado No. 20169080006591 del 21 de noviembre de 2016, la cual fue entregada personalmente al titular minero el día 28 de noviembre de 2016, tal como consta en la Guía de Correo No. 094020040255 de la empresa ENVÍA COLVANES S.A.S., quedando en firme el día 15 de diciembre de 2016, como quiera que el señor **LÓPEZ LONDOÑO**, no ejerció el recurso de reposición, tal como se estableció en Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-035-17 del 24 de abril de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que vencido el plazo otorgado en dicho acto administrativo el titular minero no se allanó al pago de la multa impuesta, el Punto de Atención Regional Pasto de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante memorando No. 20189080282403 del 27 de julio de 2018, remitió ante el Grupo de Cobro Coactivo, el título ejecutivo contenido en la **Resolución No. VSC 000598 del 15 de septiembre de 2016**, para que se disponga su cobro persuasivo o coactivo según corresponda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obra en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, distintos requerimientos de cobro persuasivo realizados al titular minero, entre ellos, los radicados No. 20181220303271, 20181220303281 del 15 de agosto de 2015, mediante los cuales el Grupo de Cobro Coactivo, reconvino al pago de la multa a los señores **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, sin recibir ningún tipo de respuesta por parte los mencionados.

Por tal razón, mediante Autos No. 263 del 26 de abril de 2019, 982 del 10 de diciembre de 2019, el funcionario ejecutor bajo el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 39-2019, ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor **LÓPEZ LONDOÑO**, requiriéndolo concurrir al pago o acogerse a un acuerdo de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5.2 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018.

Finalmente, ante la mora injustificada del titular minero, mediante Resolución No. 105 del 27 de agosto de 2020, el Grupo de Cobro Coactivo, ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. **HJQ-15581**, sin que hasta la fecha se haya realizado las diligencias tendientes acreditar el pago de la multa impuesta, motivo por el cual queda en evidencia la intención del titular minero de sustraerse injustificadamente algo de esta obligación, incurriendo en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en las cláusulas sexta, decima segunda y decima séptima del referido contrato de concesión, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; la no reposición de la garantía que las respalda la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones a su cargo durante todo el periodo de ejecución de la concesión minera, y el no pago de la multa impuesta en la Resolución No. **VSC 000598 del 15 de septiembre de 2016**.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Autos Par Pasto No. 048 del 28 de febrero de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2017 del día 04 de abril de 2017; **048 del 07 de mayo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020; y, **408 del 19 de octubre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020, relacionados con el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; no pago de las multas impuestas; y la no reposición de la garantía que las respalda, fueron incumplidos injustificadamente por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 376 del 21 de septiembre de 2020**, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, no solo aquellas realizadas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, sino también aquellos requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros **FBM semestral** de los años **2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, así como el **FBM Anual** de **2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, con sus correspondientes planos anexos; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres **IV de 2012; I, II, III y IV de 2013, 2014, 2015, 2016; 2017, 2018 y 2019; y I de 2020**; presentación de Programa de Trabajos y Obras (PTO) y presentación de la Licencia Ambiental, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que el titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, máxime cuando ya han transcurrido más de DOCE (12) años desde su perfeccionamiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(…) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)

*“(…) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (…)*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Igualmente, se les recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, otorgado al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'391.439, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, suscrito con al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'391.439, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. – Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HJQ-15581**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'391.439, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HJQ-15581**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – **DECLARAR** que el señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'391.439, titular del Contrato de Concesión Minera No. **HJQ-15581**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero³:

- ✓ La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 9.230.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2008**, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la Primera y Única Anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009.
- ✓ La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 9.938.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2009**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de saldo del canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2010.
- ✓ La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.300.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2010**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** “(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Misericordia y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2011.

- ✓ La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 10.712.000)**, más los intereses que se generen desde el día **01 de septiembre de 2011**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.– Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.– Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, a la Alcaldía del municipio de Barbacoas, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.– Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Poner en conocimiento del señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 376 del 21 de septiembre de 2020**.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Notifíquese personalmente al señor **ALEXANDER LÓPEZ LONDOÑO**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HJQ-15581**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJQ-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*